



Expediente: PAOT-2022-704-SPA-558

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1408 -2023

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a

27 ENE 2023

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; 4, 51 fracciones I, II y XXII, y 96 primer párrafo de su Reglamento, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2022-704-SPA-558** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad una denuncia ciudadana, relativa a: (...) apoyo para que se verifique el legal funcionamiento del Establecimiento Mercantil y sea aplicada la nueva ley antiruido (...) BAR con venta de MICHELADAS y MÚSICA EN VIVO, ya que a simple vista están violando lo relacionado al uso de suelo, teniendo venta de bebidas alcohólicas (inclusive en área cercana a escuelas), GENERACIÓN DE RUIDO SIN LOS AISLANTES CORRESPONDIENTES (...) Este BAR se encuentra ubicado en el local que se encuentra en la PARTE ALTA (PRIMER PISO) de la calle Asia número 37 (esquina con Plaza África o Glorieta de la Romero Rubio), Colonia Romero Rubio, C. P. 15400, Alcaldía Venustiano Carranza, llamado "Michelucas BAR", quienes publican sus actividades en la red social <https://www.facebook.com/michelucasBAR/> (...) reanudaron sus eventos de música o escandalo a partir de septiembre de 2021. El Bar opera de en un horario Vespertino los LOS JUEVES TIENEN KARAOKE QUE COMIENZA A LAS 20:00 Y TERMINA 22:30 O 23:00 HORAS (o más noche dependiendo que tantas personas haya y que tan borrachos estén), VIERNES de DJ de 20:00 Y TERMINA 22:30 Y Sábados de salsa que es de 20:00 hasta las 23:00 horas y cierran hasta pasada la madrugada, en ocasiones hasta las 3 o 4 de la madrugada inclusive, SIENDO MUY MOLESTO POR EL RUIDO GENERADO YA QUE ES UN LUGAR ABIERTO Y SIN AISLANTES (...) actualmente tienen un food truck a nivel de la calle donde venden alcohol y también tienen bocinas que hacen ruido de Miércoles a Domingo (...) pido que se tome el nivel de decibeles generados por el ruido provocado desde el negocio "Michelucas" (...) aunque anuncien ciertos horarios de cierre, la mayoría de los días se van pasadas las 24:00 pm e incluso se han ido hasta las 2 o 3 de la madrugada (...) solicito que les sea requerida la COLOCACIÓN DE AISLANTES de manera obligatoria, porque en las noches se escucha hasta las carcajadas de gente alcoholizada, que gritan y "cantan", además de los conciertos que hacen, siendo esto muy molesto para los vecinos y violatorio de derechos (...) los clientes ocupan las calles de alrededor (...) [ubicación de los hechos: calle Asia número 37, colonia Romero Rubio, Alcaldía Venustiano Carranza, esquina con calle Plaza África].

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.



Expediente: PAOT-2022-704-SPA-558

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1408 -2023

## ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, por lo que admitió a investigación la denuncia relativa a la presunta contravención al uso de suelo y emisiones sonoras generadas por el establecimiento mercantil ubicado en calle Asia número 37, colonia Romero Rubio, Alcaldía Venustiano Carranza.

### En materia de contravención al uso de suelo

Al respecto, los artículos 3 fracción XXV, 43 y 44 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disponen que los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano son los instrumentos a través de los cuales se establece la planeación del desarrollo urbano y ordenamiento territorial de una Alcaldía de esta ciudad y que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a su exacta observancia.

En este sentido, el personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta electrónica en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la finalidad de conocer la zonificación y los usos de suelo permitidos para el domicilio referido en la denuncia; es el caso que, en dicho sistema no se localizó calle Asia número 37, colonia Romero Rubio, Alcaldía Venustiano Carranza, identificando que el predio en cuestión tiene registrado el domicilio en calle África, número 37, colonia Romero Rubio, Alcaldía Venustiano Carranza, al cual le aplica la zonificación CB 3/30 (Centros de Barrio, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), mismo que dentro de los usos permitidos no se contempla la actividad relacionada con restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante bar, bares, centros nocturnos, antros y/u homólogo.

Por lo anterior, mediante oficios PAOT-05-300/200-6156-2022 y PAOT-05-300/200-7777-2022 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEACDMX), llevar a cabo una visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano al establecimiento denunciado; al respecto, a través de los oficios INVEACDMX/DG/DEVA/0972/2022 e INVEACDMX/DG/DEVA/1021/2022, la citada autoridad informó que la denominación correcta del establecimiento denunciado es "Micheluchas Bar" y que personal especializado en funciones de verificación adscrito a ese Instituto, inició el procedimiento administrativo solicitado, cuyas constancias remitió a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, para su legal calificación, por ser el área encargada de resolver y substanciar.

En seguimiento a lo expuesto, mediante oficios PAOT-05-300/200-14401-2022 y PAOT-05-300/200-16257-2022 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del INVEACDMX, informar el estado en que se encontraba el procedimiento administrativo iniciado al establecimiento mercantil denunciado; sin embargo, a la fecha de emisión del presente documento no se cuenta con la respuesta correspondiente, no obstante, dicha autoridad en su momento determinará lo conducente.



Expediente: PAOT-2022-704-SPA-558

No. Folio: PAOT-05-300/200-

1408 -2023

### En materia de emisiones sonoras

Al respecto, el artículo 123 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, señala que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de vibraciones y descargas establecidos en las normas aplicables; asimismo, el artículo 151 de la citada Ley, señala que los propietarios de fuentes que generen estos contaminantes, están obligados a instalar mecanismos para su mitigación.

Asimismo, la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013, que establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras ubicadas en el Distrito Federal, menciona en el numeral 9.2 “Los límites permisibles de recepción de emisiones sonoras en el punto de denuncia, NFEC serán”: de 63 dB(A) de las 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB(A) de las 20:00 a 06:00 horas.

Por lo anterior, a efecto de substanciar la investigación del tema de mérito, el personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras en el domicilio de la persona denunciante, en el horario y día previamente establecido; por lo que a través del folio PAOT-2022-094-DEDPA-094 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que encontró al establecimiento mercantil denunciado, generó un nivel sonoro corregido total de 58.31 dB(A), valor que no excede los límites máximos permitidos previstos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.

### En materia de legal funcionamiento

Sobre el tema, el artículo 10 Apartado A fracción II de la Ley de Establecimientos Mercantiles de la Ciudad de México, establece que las personas titulares de los establecimientos mercantiles tienen la obligación de tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada del Aviso o Permiso para su funcionamiento, asimismo, cuando sea necesario original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.

Al respecto, mediante oficios PAOT-05-300/200-6257-2022 y PAOT-05-300/200-7778-2022 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, llevar a cabo una visita de verificación al establecimiento mercantil denunciado, con el objeto de corroborar que cumpla su legal funcionamiento; al respecto, a través del oficio AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/712/2022 la Subdirección de Verificación y Reglamento informó que realizaría los actos administrativos correspondientes.

En seguimiento de lo anterior, mediante oficios PAOT-05-300/200-14400-2022 y PAOT-05-300/200-16258-2022 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informar el avance y/o resultado de los procedimientos administrativos realizados al establecimiento mercantil denunciado.



Expediente: PAOT-2022-704-SPA-558

1408

No. Folio: PAOT-05-300/200-

-2023

En respuesta a lo anterior, la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones informó a través del oficio AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/608/2022 que determinó dejar sin efectos el procedimiento administrativo iniciado al establecimiento mercantil denunciado, por omisión de los requisitos de validez invocados al emitir la orden de visita de verificación, sin embargo, dejó a salvo los Derechos de esa autoridad para emitir una nueva orden de visita de verificación.

Finalmente, no se omite manifestar en relación al tema de emisiones sonoras y legal funcionamiento motivo de denuncia, que considerando que el uso de suelo que se le está dando al inmueble objeto de la presente denuncia se encuentra prohibido y por lo tanto no debería estarse ejerciendo en el predio en cuestión, corresponde al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, determinar las infracciones, medidas de seguridad y sanciones correspondientes.

Por lo antes expuesto, esta Entidad considera oportuno emitir la presente resolución administrativa, esto de acuerdo con la fracción II del artículo 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, porque se han realizado las actuaciones previstas en dicha ley, al haberse requerido al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, llevar a cabo una visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano al establecimiento mercantil ubicado en calle África número 37, colonia Romero Rubio, Alcaldía Venustiano Carranza; autoridad que ya inició el procedimiento administrativo correspondiente y determinará lo conducente.

## RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- El personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó una consulta electrónica en el Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con la finalidad de conocer la zonificación y los usos de suelo permitidos para el domicilio referido en la denuncia; es el caso que, en dicho sistema no se localizó calle Asia número 37, colonia Romero Rubio, Alcaldía Venustiano Carranza, identificando que el predio en cuestión tiene registrado el domicilio en calle África, número 37, colonia Romero Rubio, Alcaldía Venustiano Carranza, al cual le aplica la zonificación CB 3/30 (Centros de Barrio, 3 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre), mismo que dentro de los usos permitidos no se contempla la actividad relacionada con restaurante con venta de bebidas alcohólicas, restaurante bar, bares, centros nocturnos, antros y/u homólogo.
- En atención a los oficios PAOT-05-300/200-6156-2022 y PAOT-05-300/200-7777-2022 emitidos por esta Subprocuraduría, mediante los cuales se solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México (INVEACDMX), llevar a cabo una visita de verificación en materia de Desarrollo Urbano al establecimiento denunciado; al respecto, a través de los oficios INVEACDMX/DG/DEVA/0972/2022 e INVEACDMX/DG/DEVA/1021/2022, la citada autoridad informó que la denominación correcta del establecimiento denunciado es "Micheluchas Bar" y que personal especializado en funciones de verificación adscrito a ese Instituto, inició el procedimiento administrativo solicitado, cuyas constancias remitió a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación, para su legal calificación, por ser el área encargada de resolver y substanciar.



Expediente: PAOT-2022-704-SPA-558

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1408 -2023

- Mediante oficios PAOT-05-300/200-14401-2022 y PAOT-05-300/200-16257-2022 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutiva de Substanciación y Calificación del INVEACDMX, informar el estado en que se encontraba el procedimiento administrativo iniciado al establecimiento mercantil denunciado; sin embargo, a la fecha de emisión del presente documento no se cuenta con la respuesta correspondiente, no obstante, dicha autoridad en su momento determinará lo conducente.
- El personal adscrito a la Dirección de Estudios y Dictámenes de Protección Ambiental de esta Subprocuraduría, llevó a cabo un estudio técnico de emisiones sonoras en el domicilio de la persona denunciante, en el horario y día previamente establecido; por lo que a través del folio PAOT-2022-094-DEDPA-094 determinó que en las condiciones de funcionamiento en que encontró al establecimiento mercantil denunciado, generó un nivel sonoro corregido total de 58.31 dB(A), valor que no excede los límites máximos permitidos previstos por la norma ambiental NADF-005-AMBT-2013.
- Mediante oficios PAOT-05-300/200-6257-2022 y PAOT-05-300/200-7778-2022 esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, llevar a cabo una visita de verificación al establecimiento mercantil denunciado, con el objeto de corroborar que cumpla su legal funcionamiento; al respecto, a través del oficio AVC/DGGyAJ/DG/SVyR/712/2022 la Subdirección de Verificación y Reglamento informó que realizaría los actos administrativos correspondientes.
- En atención a los oficios PAOT-05-300/200-14400-2022 y PAOT-05-300/200-16258-2022 emitidos por esta Subprocuraduría, mediante los cuales solicitó a la Dirección General de Gobierno y Asuntos Jurídicos de la Alcaldía Venustiano Carranza, informar el avance y/o resultado de los procedimientos administrativos realizados al establecimiento mercantil denunciado; al respecto, la Jefatura de Unidad Departamental Calificadora de Infracciones informó a través del oficio AVC/DGGyAJ/DAJ/SSL/JUDCI/608/2022, que determinó dejar sin efectos el procedimiento administrativo iniciado al establecimiento mercantil denunciado, por omisión de los requisitos de validez invocados al emitir la orden de visita de verificación, sin embargo, dejó a salvo los Derechos de esa autoridad para emitir una nueva orden de visita de verificación.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----  
**R E S U E L V E**  
-----

**PRIMERO.-** Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción II de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----



GOBIERNO DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y  
BIENESTAR A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2022-704-SPA-558

No. Folio: PAOT-05-300/200- 1408 -2023

**SEGUNDO.-** Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.-** Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante y al Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.-----

Así lo proveyó y firma la Bióloga Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción II, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 fracción XXII de su Reglamento.-----

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp\_OF\_PROCURADORA@paot.org.mx

KCH/FJHT/LGGG